



Certifico que la presente fotocopia es copia fiel del original que he tenido ante mi vista.

Juan José Scaño  
SECRETARIO H. C. D.

Honorable Concejo Deliberante  
Lobos

-. ORDENANZA Nro 992.-

-I- .Ordenanza Fiscal para el año 1987.-

DISPOSICIONES GENERALES:

CAPITULO I- De las Obligaciones

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establece la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO II- De la Interpretación y Aplicación

ARTICULO 2º.- Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las Ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3º.- La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M. tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 4º.- Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la duda, serán normas interpretativas subsidarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

CAPITULO III- Hecho Imponible

ARTICULO 5º.- Se entenderá como "Hecho Imponible", toda exteriorización de hechos, actos y servicios que realicen los contribuyentes y que se encuadren en las definiciones que para cada uno de los tributos establece la norma respectiva. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizaran.

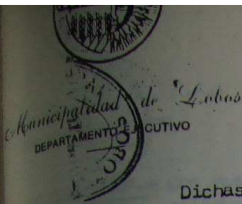
CAPITULO IV- Año Fiscal

ARTICULO 6º.- El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciando el 1º de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

CAPITULO V- Facultad Reglamentaria

ARTICULO 7º.- Facúltase al Departamento Ejecutivo emitir normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás interesados que se encuentren en la situación de éstos frente a la Administración Municipal.

Recibido  
1987. 31-12-87



Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias;

- a) promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible;
- b) inscripción de responsables;
- c) forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) libros y anotaciones que, de modo especial debieran llevarse;
- e) deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
- f) cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

**CAPITULO VI - Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales.**

**ARTICULO 8°.-** Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual o en las que se dicten en el futuro;

- a) Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios; conforme al Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- d) Los incapaces.

**ARTICULO 9°.-** Las personas físicas que reúnan sus actividades en finalidades de beneficio común serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuas no surjan estatuidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

**ARTICULO 10°.-** Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos municipales el principio de la obligación solidaria e ilimitada, cuando interviniere en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por las deudas que debieran tributarse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza u otras fiscales o impositivas especiales.

**ARTICULO 11°.-** Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes co-deudores solidarios.

**ARTICULO 12°.-** Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dispusieren de los bienes de los contribuyentes, y/o aquellos que revistan el carácter de "Agentes de retención" y/o aquellas personas que participan por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos imponibles, conforme a la presente Ordenanza o Ordenanza Impositiva.





EXPIE. N° 1 N° 5

ARTICULO 13°.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden en forma solidaria é ilimitada con el contribuyente, por el pago de los tributos que ésta adeude.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza ó Ordenanzas Impositivas, a todos aquéllos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.

ARTICULO 14°.- Los responsables a los que se refieren los artículos 12 y 13 "in fine", quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus codeudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15°.- Los sucesoras en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones comerciales o industriales, en general, que constituyen por sí o por sus actividades, objeto de hechos imponible, se hayan o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria é ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiese corresponder.

ARTICULO 16°.- Los escribanos públicos de registro, previo a la formalización de actos ó operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio é industria, deberá solicitar en todos los casos certificados de libra deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden.

CAPITULO VII - De los deberes formales.

ARTICULO 17°.- Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1.- A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por la Ordenanza Impositiva ó otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2.- A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes.
- 3.- A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio puedan constituir hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4.- A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad, pueden constituir hechos imponible y en general facilitar, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

- 1) Suministrar los informes que se le requieran, siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiera esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva Anual ó Ordenanzas Impositivas especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.

- II) Los escribanos; a exigir de las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.
- III) Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso II salvo las de orden notarial.

ARTICULO 18º.- La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes, llevar o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevaran, se aplicará de oficio el artículo décimo séptimo.

ARTICULO 19º.- La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.  
En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo dichas constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

ARTICULO 20º.- Todos los agentes municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocerlos todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tributaciones salvo que se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

CAPITULO VIII - Del domicilio legal y fiscal.-

ARTICULO 21º.- Será domicilio fiscal del contribuyente y/ responsable, aquél en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen.  
Será domicilio legal, aquel que asentare específicamente y con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciera ante la Municipalidad. Será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asignare tal carácter, el que asentare el mismo al peticionar habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por legalmente efectuadas, y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el carácter de contribuyente o responsable, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine y hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del partido de Lobos al solo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas.





1061-2274974010  
CORRESPONDE EXPTE. N° 1 5

ARTICULO 22°.- El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollan actividades o actos calificados como hechos imposables en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M., para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones

ARTICULO 23°.- Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquél donde se hubiere motivado el hecho imponible.

ARTICULO 24°.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince días de efectuado. Sin perjuicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comunique fehacientemente ningún cambio.

#### CAPITULO IX - De la determinación de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 25°.- La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presentan a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, u otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTICULO 26°.- Los declarantes/<sup>son responsables</sup> por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resultan, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúe la Municipalidad.

ARTICULO 27°.- La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas Impositivas, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 28°.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá realizarla sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

ARTICULO 29°.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales el D.E.M., podrá:

a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.

no,

- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividades sujetas a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y obstaculicen la realización de aquéllas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
- e) Citar ante las Oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
- f) Cuando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, comprobación, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos del ejercicio de éstas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

ARTICULO 30º.- Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

#### CAPITULO X - De los recursos.

ARTICULO 31º.- Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E. dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con el que deberá aportar todas las pruebas. No haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.

Al denegarse el recurso de reconsideración, deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 días de notificado de la resolución denegatoria o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.

ARTICULO 32º.- La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de recargos e intereses que correspondan. Durante la tramitación de aquél la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

ARTICULO 33º.- La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime conducentes y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

ARTICULO 34º.- Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesto, o reserva, interponiendo demanda de repetición ante el D.E.M.

El pago bajo protesto o reserva, y la demanda de repetición serán requisitos indispensables para recurrir ante la justicia.

El requisito de reserva o protesta no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o en exceso.





Municipalidad de Lobos  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

4047-32970/86 FOLIO  
CORRESPONDE EXPTE. N° 1 N° 4

ARTICULO 35º.- La demanda de repetición deberá reunir los siguientes recaudos formales  
----- bajo pena de ser rechazados de pleno:

- a) Establecer apellido, nombres y domicilio de los accionantes.
  - b) Justificación en forma legal de la personería que se invoque.
  - c) Hechos que funda la demanda, explicaciones en forma sucinta y clara e invocación del derecho.
  - d) Naturaleza y monto del gravámen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
  - e) Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios del ingreso del gravámen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que haya dictado resolución podrá el interesado optar por esperar la resolución que deje expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia.
- El recurso de repetición será resuelto por el D.E. Municipal.

CAPITULO XI- Del pago

ARTICULO 36º.- El pago de los tributos deberá hacerse efectivo en la oportunidad que se  
----- fije para cada caso en la Ordenanza Impositiva Anual y/u Ordenanza Impositiva. Cuando no se hubiera establecido expresamente la oportunidad de pago, el mismo deberá efectuarse a la prestación del servicio.

Si el pago se efectuara en base a una declaración jurada de los contribuyentes y/o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquéllos, salvo disposición legal que fije otro término.

ARTICULO 37º.- Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.

ARTICULO 38º.- Toda devolución de dinero a que se considere con derecho al contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo de pago original o boleta de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asista.

ARTICULO 39º.- La multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables  
----- dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 40º.- El D.E.M. podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, percibiendo un interés  
----- igual al aplicado para los recargos por pago fuera de término las que no podrán exceder de dos (2) mensualidades consecutivas.-

El D.E.M. podrá otorgar hasta seis (6) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de obligaciones tributarias, y/o contribuciones de mejoras de ejercicio vencidos y/o multas en ejecución, percibiendo un interés igual al aplicado para los recargos por pago fuera de término.

En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previa la extinción total de la deuda.

El D.E.M. podrá extender los plazos mencionados hasta en seis (6) mensualidades consecutivas más cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente así lo justifique.

ARTICULO 41º.- El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Lobos, y/o donde la Municipalidad indique. El D.E.M. podrá disponer la recaudación domiciliaria de los tributos a que se refiere la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Impositivas destacando agentes recaudados.  
Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer el cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

ARTICULO 42º.- Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por la o las personas que determine el D.E.

El pago de obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones tributarias anteriores.

ARTICULO 43º.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda concreta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando el crédito fiscal esté constituido por tributos y recargos se imputará primero a estos últimos y si existiera remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años anteriores de la tasa a que se refiere, recargo o intereses.

ARTICULO 44º.- La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributario, con las deudas o saldos deudores de tasas, derechos aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad deberá compensar en primer término, los saldos acreedores con multa, intereses y recargos.

ARTICULO 45º.- Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, podrá el D.E.M. por sí o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, y si lo estimare necesario en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

ARTICULO 46º.- La resolución definitiva del D.E. que determine la obligación impositiva debidamente notificada o la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en los Arts. 31 y 36, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin previa intimación de pago, sirviendo de suficiente título la liquidación o certificación expedida por el D.E.M. debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de Gobierno y Hacienda y Contador.

ARTICULO 47º.- Para el pago bajo reserva o protesta rige lo dispuesto en el Artículo 34 de ésta Ordenanza. La reserva o protesta, para tener validez deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.

ARTICULO 48º.- La Municipalidad no dará curso a ninguna petición si el contribuyente y/o responsable no acreditare estar al día con sus obligaciones fiscales.

#### CAPITULO XII- Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales

ARTICULO 49º.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren existencia de infracciones presentes, deberán ser notificadas a los interesados comunicándolas al mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquéllos y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.



d) **MULTA POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES;** Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omisión de gravámenes. Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales por del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Pública Municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes:  
\* Falta de presentación de declaraciones juradas,  
Falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones,  
No cumplir con las obligaciones de agente de información.

Las multas a que se refieren los incisos b) c) y d) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.

e) En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente al nueve (9) por ciento.

Este interés será de aplicación, asimismo, cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

**ARTICULO 51º.** - Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del Artículo 50º; durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso conforme con las disposiciones que se hayan establecido en la Municipalidad al efecto y al de su puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma de que se trata.

**ARTICULO 52º.** - Cuando se tratare de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias municipales, impugnadas en término, se reconocerá el interés establecido en el inciso e) del Art. 50º, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de la puesta al cobro de la suma respectiva.

**ARTICULO 53º.** - La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonadas en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del inciso e) del Artículo 50º.

**CAPITULO XIII**

**ARTICULO 54º.** - La Acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasas Municipales establecidas por las Ordenanzas Impositiva y Ordenanzas Especiales, prescribe a los cinco años a contar de la fecha de su exigibilidad.

ARTICULO 50º.- Los contribuyentes o responsables que no cumplen con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de término fijados, pueden ser alcanzados por:

a) **RECARGOS:** Se aplicarán por falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Los recargos se calcularán, aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa de cada mes, citada precedentemente, será equivalente al nueve (9) por ciento o sea el 0,3 por ciento diario.

b) **MULTA POR OMISION:** Se aplicará en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o existencia error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un cinco por ciento (5%) a un cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes:

La falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes.

Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.

Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.

c) **MULTA POR DEFRAUDACION** Se aplicará en caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionadas por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Municipio. Estos sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos, y otros antecedentes correlativos;  
Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad;  
Doble juego de libros contables;  
Omisión deliberada de registraciones contables tendien-

tes a evadir el tributo;

Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.



CAPITULO XIV - De las citaciones

ARTICULO 55°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, serán hechas por la siguiente manera:

- a) Por carta documento, telegrama colacionado o simple con copia.
- b) Por nota o memorando certificado con aviso de retorno.
- c) Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios municipales, debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada en la que se especificará: lugar, día y hora en que se efectuó y que será firmado por el empleado, si el interesado no pudiere o no quisiere firmar.
- d) En las oficinas municipales.

Quando se desconozca el domicilio del contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Bs. Aires, sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.

CAPITULO XV - De los términos.

ARTICULO 56°.- Todos los términos de días, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva Anual ó Ordenanzas Impositivas, o sus reglamentaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cómputos y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

ARTICULO 57°.- En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora del cierre de la Oficina Municipal Recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operará a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

CAPITULO XVI - Disposiciones varias

ARTICULO 58°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones ó informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en la Municipalidad, son secretos.

ARTICULO 59°.- El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional, Provincial ó Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 60°.- Facúltase al D.E. a comunicar a la Dirección General Impositiva de la Nación, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las informaciones a sus respectivos tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual ó otras Ordenanzas Impositivas y en la Coparticipación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tiene derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad.

ARTICULO 61°.- Facúltase al D.E.M. a cobrar anticipos por las Tases de Alumbrado Público, Barrido, Limpieza y Conservación de la Vía Pública-Servicios Sanitarios y Tasa Vial.

ARTICULO 61° Bis: A todo contribuyente que abone el cien por ciento (100%) de la tasa anual correspondiente al vencimiento de la primera cuota no le serán computables los montos mínimos previstos en la ORDENANZA IMPOSITIVA.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

CAPITULO I.- Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública  
Hecho Imponible.

ARTICULO 62º.- Por prestación de los servicios de alumbrado, común o especial, recolección de residuos domiciliarios, riego y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan, en el ámbito del Partido.

El tipo y calidad de los servicios será establecido por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y su prestación se limitará según el plano que al efecto se confecciona.

ARTICULO 63º.- El servicio de alumbrado afectará a todo bien comprendido dentro de los 50 metros del foco de luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medida sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y ambas aceras. Cuando establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpe los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia, el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y en línea recta.

El servicio de limpieza involucra el barrido de calles, la recolección de residuos domiciliarios, el riego de calles de tierra, la poda de árboles, higienización y desinfección en la vía pública y afines.

El servicio de conservación de la vía pública comprende la conservación de pavimentos como también abovedamiento de calles de tierra, cunetes, alcantarillados, pasos de piedra, zanjeo, poda, higienización y afines.

ARTICULO 64º.- La tasa por Alumbrado, Limpieza y conservación de la vía pública debe abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella y grava a todos los inmuebles ubicados en la zona del partido, en las que el servicio se presta, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

Base Imponible

ARTICULO 65º.- La base imponible de las tasas establecidas para este servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicado dentro de los radios establecidos, según las planchetas catastrales.

Contribuyentes y responsables:

ARTICULO 66º.- Son contribuyentes en las tasas establecidas por este concepto:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 67º.- Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.



ARTICULO 68º.- En el supuesto de no prestación de servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.

CONTRALOR

ARTICULO 69º.- Las liquidaciones para cada inmueble se realizará tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de ubicación. El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo los siguientes casos:

- a) Por modificaciones de la extensión lineal de frente (subdivisiones o englobamientos)
- b) Cuando se compruebe cualquier error ó omisión.

ARTICULO 70º.- Cuando se produzca una modificación de la base imponible, el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 71º.- En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la tasa correspondiente al mismo, a partir de su habilitación.

ARTICULO 72º.- El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa de dominio, debidamente inscripta o documento legal que la reemplace.

ARTICULO 73º.- En caso de que haya pisos en alto o departamentos, que constituyan una unidad funcional independiente, estén divididas o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, abonarán esta tasa de la siguiente manera:

- a) Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado lo abonarán en proporción a los metros de frente que posean cada uno dentro de los metros tributales.
- b) Cuando no sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado se abonará de la siguiente manera: el 60% el departamento con frente a la calle; el resto todos los departamentos internos en proporción a la cantidad de unidades funcionales independientes que constituyan.

Todos los demás servicios que comprende la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública serán abonados por los metros de frente que posean o a la proyección de la unidad al frente del edificio.

ARTICULO 74º.- El cobro a domicilio de la tasa se podrá efectuar siempre que el contribuyente, residente en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la Oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.

CAPITULO II- Tasas por Servicios Especiales de Limpieza ó Higiene

ARTICULO 75º.- Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y la limpieza ó higiene de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas y otros procedimientos de higiene según se determinan en este Capítulo.

ARTICULO 76º.- Son responsables de esta Tasa:

- a) Quiénes soliciten los servicios
- b) Los titulares del dominio de los inmuebles, los nudos propietarios, los usufructuarios y poseedores a título de dueño, sea una vez intimados a efectuar por su cuenta la limpieza ó higiene, no la realizarán dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fije.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 77º.- El pago de la tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con las liquidaciones que resulten de las características de medición de cada caso.



CAPÍTULO III - Tasa por habilitación de comercios e industrias.

ARTÍCULO 78º.- Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos o oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales (aún cuando se trate de servicios públicos) se abonará por única vez la tasa que el efecto se establezca.

ARTÍCULO 79º.- La base imponible resultará de establecer el valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas.  
Contribuyentes.

ARTÍCULO 80º.- Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplimentar este requisito, previamente a la apertura del local.

Oportunidad de pago.

ARTÍCULO 81º.- Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

Disposiciones comunes.

ARTÍCULO 82º.- Cambio de anexión de rubros o ramas;

- a) El cambio total de rubro, requiere una nueva habilitación;
  - b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteración del local o negocio o sus estructuras funcionales no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.
- Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicaran modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.  
En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de los rubros antes de llevarlos a la práctica.

ARTÍCULO 83º.- Traslado: El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.

Transferencias.

ARTÍCULO 84º.- Se entienda por transferencia, haya sido o no realizada conforme con la ley vigente, la cesión en cualquier forma del negocio, actividad, instalación, industria o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Deberá comunicarse por escrito dentro de los quince (15) días de producida.

ARTÍCULO 85º.- Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada, conteniendo los valores del activo fijado en el artículo 81, abonando en el mismo acto el importe que pudiere corresponder.



ARTICULO 86°.- Donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, procederá:

- La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas en vigencia o en su defecto la clausura.
- La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
- La percepción de la multa correspondiente.

Cese de Actividades.

ARTICULO 87°.- Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido el cese de sus actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados más la multa correspondiente.

ARTICULO 88°.- Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo, la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Hecho imponible.

ARTICULO 89°.- Serán hechos imponibles los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, (aún cuando se trate de servicios públicos), que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

Base imponible.

ARTICULO 90°.- La base imponible se determinará según el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajen en jurisdicción del Municipio, con excepción de:

- Los miembros del Directorio, Consejo de Administración o similares.
- Personal de corredores o viajantes.

Contribuyentes:

ARTICULO 91°.- Estarán gravados por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

Tasa.

ARTICULO 92°.- La tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en función del sueldo mínimo del personal que revista dentro del agrupamiento administrativo de la Administración Pública Municipal.

Quando exista modificación de dichos sueldos, la variación de la tasa comenzará a regir desde el primer día del mes a partir del cual se disponga la medida.

Formas de pago.

ARTICULO 93°.- Se pagará por Declaración Jurada, cuya forma de presentación establecerá el D.E.M. - El pago se efectuará mediante anticipos y un reajuste final.

ARTICULO 94°.- En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continuare explotando el mismo ramo del antecesor, le sucede en las obligaciones fiscales correspondiente, si no ha dado cumplimiento a lo establecido por las leyes vigentes.

ARTICULO 95°. - Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación e inspección que le suministre la Municipalidad, como asimismo conservará a requerimiento de la Inspección, el comprobante del cumplimiento de la Declaración Jurada anual y pago de anticipos.

CAPITULO V - Derechos de publicidad y propaganda.

Hecho imponible.

ARTICULO 96°. - El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales.

No comprenderá a:

- 1) La publicidad que se refiera a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- 2) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- 3) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

Contribuyentes:

ARTICULO 97°. - Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios - cuando la realicen directamente.

ARTICULO 98°. - Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará también a los dueños de esos comercios o establecimientos.

Oportunidad de pago:

ARTICULO 99°. - Los derechos anuales deberán ser pagados dentro de los tres meses primeros del año. Los mensuales del 1 al 5 de cada mes y los restantes previo al otorgamiento del permiso.

Disposiciones comunes.

ARTICULO 100°. - Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulta de un polígono conexo, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque al anuncio.

ARTICULO 101°. - La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 102°. - Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.

En caso de anunciar distintas cosas o productos, aunque éstos sean de una misma firma, abonarán por cada cara o frente.

ARTICULO 103°. - En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de cinco (5) días.



En caso de que no sean retirados, previa remoción por el Municipio, solo serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasarán a poder de la Municipalidad, la que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 104º.- Las disposiciones de la Ordenanza General 146 son de aplicación en los aspectos Reglamentarios de este Título.

CAPITULO VI - Derechos de ventas ambulantes.

ARTICULO 105.- El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Base imponible.

ARTICULO 106º.- Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la venta.

Contribuyentes.

ARTICULO 107º.- Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 108º.- Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

Controlar.

ARTICULO 109º.- Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los días o períodos que fueran concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.

ARTICULO 110º.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre días y horas autorizadas para la venta. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad.

CAPITULO VII - Patentes de Juegos Permitidos.

ARTICULO 111º.- El pago comprenderá el otorgamiento de patentes de juegos electrónicos o similares, mesas de billar, ping-pong y otros juegos permitidos.

Contribuyentes.

ARTICULO 112º.- Son responsables del pago, las personas o empresas que exploten los juegos.  
Exímese del pago de patentes por juegos permitidos a las mesas de billar, billar gol y billar con troneras, instaladas en clubes deportivos y/o sociales debidamente inscriptos.

Oportunidad del pago.

ARTICULO 113º.- El pago de las patentes anuales se efectuará antes del día 24 de Septiembre.



1067-32970/VA FOLIO N.º 18  
CORRESPONDE EXPTE. N.º 1

CAPITULO VIII - Tasa por servicios de Inspección Veterinaria.

Hecho imponible.

ARTICULO 114º.- Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan;

- a) Por inspección veterinaria en matadero municipal o particular y en frigoríficos o fábricas que no cuentan con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- b) Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria Nacional o Provincial.
- c) Por el visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, (cuartos, medias reses, trozos) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, carnes bovinas ovinas, caprinas o porcinas y que se introduzcan al partido con destino al consumo local cuando el matadero particular, frigorífico o fábrica estén radicados en el partido y cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

INSPECCION VETERINARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ORIGEN ANIMAL.

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

VISADO DE CERTIFICADOS SANITARIOS.

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara, un producto alimenticio en tránsito.

CONTRALOR SANITARIO.

Es todo acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

Contribuyentes.

ARTICULO 115º.- Son contribuyentes:

- a) Por la Inspección veterinaria en mataderos municipales ; LOS MATARIFES.
- b) Por la Inspección veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos; LOS PROPIETARIOS.
- c) Por la Inspección veterinaria en las carnicerías rurales; LOS PROPIETARIOS.
- d) Por la Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos; LOS INTRODUCIDORES O PROPIETARIOS.
- e) Por el visado de certificados sanitarios; LOS DISTRIBUIDORES.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 116º.- Las tasas previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.



ARTICULO 117º.- El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:

- a) Quienes faenen en el matadero municipal, lo harán el primer día hábil del mes siguiente al de la matanza.
- b) Quienes faenen en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil del mes que corresponde la matanza.
- c) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinspection y visado, se efectuará por día o por mes de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.
- d) Quienes faenen en mataderos particulares y frigoríficos, lo harán dentro de los 5- (cinco) días hábiles de la quincena siguiente al de la matanza.

ARTICULO 118º.- Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. A los efectos de su control, los expendedores, están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.

ARTICULO 119º.- La carne y sus derivados, sobre los que hubiese recaído Inspección Veterinaria, podrá ser decomisado, autorizándose al Departamento Ejecutivo a darle el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ARTICULO 120º.- Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el artículo 117, los carniceros y comerciantes quienes deben exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la constancia de inspección.

ARTICULO 121º.- La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisión en el lugar y horarios que fije el D.E. La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez revisada y sellada por Inspección Veterinaria local sin excepción.

CAPITULO IX- Derechos de Oficina

ARTICULO 122º.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1- Administrativos.

- a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste y otros Capítulos.
- b) Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets y libretas y sus duplicados y renovaciones..
- d) Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste y otros Capítulos.
- e) Por venta de pliegos de licitaciones.
- f) Por la asignatura de protestos.
- g) Por la toma de razón de contratos de prenda de movimientos, sus modificaciones y levantamientos.
- h) Por la transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste y otros capítulos.
- i) Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- j) Por la adquisición de publicaciones o impresiones.
- k) Los trámites de transferencias de comercios e industrias.

2) Técnicos

- a) Por la determinación de números de edificios.
- b) Por certificaciones, informes, copias, empadronamiento e incorporaciones al catastro.
- c) Por la aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal.
- d) La radicación de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.

ARTICULO 123º.- Por este concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites.

- 1)- Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2)- Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 3)- Las solicitudes de testimonio para:
  - a) Promover demanda de accidentes del trabajo.
  - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
  - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4)- Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5)- Las notas-consultas.
- 6)- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7)- Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8)- Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.
- 9)- Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10) Las solicitudes de audiencia.

CAPITULO X- Derechos de construcción

Hecho imponible

ARTICULO 124º.- El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delimitación, nivel, inspección y habilitación de obras así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones como ser: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias; ocupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independiente. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Base imponible

ARTICULO 125º.- La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada.:

- a) Según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores máximos se fija en la Ordenanza Impositiva Anual.
- b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.



Tasa.

ARTICULO 126°.- Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones, y tasas fijas para los casos especiales.

Contribuyentes.

ARTICULO 127°.- Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de dueño.

Procedimientos y oportunidad del pago.

ARTICULO 128°.- Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las tablas de clasificación de acuerdo a las leyes vigentes, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa, que se abonará a requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

- a) - Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discordia entre lo proyectado y lo construido.
- b) - Reintegrar la parte proporcional de lo pagado en el caso de desistimiento de la ejecución de la obra.

ARTICULO 129°.- El pago del derecho no significará la aprobación de los planos y propuestas, los que quedarán sujetos a dictamen técnico.

ARTICULO 130°.- Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 131°.- El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos, con firmas claras y dirección y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y la solicitud que deberán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

ARTICULO 132°.- El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 133°.- Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del día, si hubiere diferencia; no pudiéndose otorgar certificado final de obra, si no se hubiere abonado, previamente, este reajuste.

ARTICULO 134°.- Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del revalúo, con las mejores incorporadas, verificando su exactitud.

ARTICULO 135°.- Los edificios construidos dentro del Partido y que se encuentren empadronados en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones, en vigencia.

CAPITULO XI - Derechos de uso de playas y riberas.

Hecho imponible.

ARTICULO 136°.- Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y derechos que al efecto se establezcan. No comprende el acceso, concurrencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que las transporten, excepto el uso de instalaciones que normalmente deban ser retribuidos.

Base imponible.

ARTICULO 137°.- Se aplicará en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que se refiera. En playas de estacionamiento delimitadas por la Municipalidad y con personal encargado del cuidado de los vehículos, se aplicará sobre la base de la hora o día, según fuera reglamentado.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 138°.- Se abonará este derecho en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.

CAPITULO XII - Derechos de ocupación o uso de espacios públicos.

Hecho imponible.

ARTICULO 139°.- Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicio público con cables, cañerías, cámaras, etc.
- b) Por la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto a), con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) Por la ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

Base imponible.

ARTICULO 140°.- (a) La base imponible se determinará según la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.

(b) Ocupación del subsuelo con sótanos; por metro lineal o cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.

(c) Ocupación del subsuelo y/o superficies con tanques y/o bombas; por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.

(d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables, por metro. Postes por unidad. Cámaras por metro cúbico. Desvíos ferroviarios, por desvío y/o longitud.

(e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas, por unidad o metro cuadrado.

(f) Ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.



Responsables del pago.

ARTICULO 141º. - Son responsables del pago los permisionarios y solidaria e ilimitadamente, los ocupantes o usuarios.

CAPITULO XIII - Derechos a los espectáculos públicos.  
Hecho imponible.

ARTICULO 142º. - Por la realización de torneos de fútbol, boxeo profesional y todo otro espectáculo se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Contribuyentes y responsables;

ARTICULO 143º. - Son contribuyentes los empresarios e organizadores.

ARTICULO 144º. - Los empresarios y organizadores, son además, agentes de retención, que responden del pago solidaria e ilimitadamente.

Disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 145º. - Los permisos a que se refiere el presente Capítulo deben ser tramitados por los interesados con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha programada, haciendo al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 146º. - No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso otorgado conforme al artículo anterior.

ARTICULO 147º. - Los porcentajes se liquidarán dentro de las 48 horas de realizado el espectáculo.

ARTICULO 148º. - En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que la produzca, el empresario e organizador, dispondrá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud, explicando las causas que motivaron el aplazo, Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.

ARTICULO 149º. - Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifican en el correspondiente recibo. El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas de vigilancia y control que estime conveniente para mejorar la percepción y podrá fijar de oficio el monto de los derechos si comprobare evasión u ocultamiento, sin perjuicio de la multa respectiva.

ARTICULO 150º. - Cuando se comprobare que el espectáculo ya ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en este Capítulo más las penalidades que le correspondieren.

ARTICULO 151º. - Cuando el derecho debe abonarse por cantidad de entradas, se tomará como base la entrada de mayor precio o el valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.

CAPITULO XIV - Patente de rodados.

Hecho imponible.

ARTICULO 152°.- Será considerado como hecho imponible la utilización de la vía pública por los vehículos no comprendidos en el Impuesto a los Automotores.

ARTICULO 153°.- La patente de rodados se aplicará sobre cada unidad.

Contribuyentes:

ARTICULO 154°.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no hayan anotado la transferencia o solicitado su baja en la Intendencia Municipal.

Oportunidad de pago.

ARTICULO 155°.- El pago deberá efectuarse antes del cierre del ejercicio.

Contralor.

ARTICULO 156°.- El uso de la patente es obligatorio y deberá ser colocada en los vehículos en lugar visible y de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 157°.- Si la chapa de un vehículo fuera perdida o sustraída se otorgará otra chapa de distinta numeración e igual categoría, siendo indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la autoridad policial.

ARTICULO 158°.- Los propietarios deberán justificar su adquisición mediante la correspondiente factura.

ARTICULO 159°.- Está prohibido:

- a) Usar patente de menor valor del que corresponda al rodado de acuerdo a su categoría.
- b) Prestar chapas de rodados.

ARTICULO 160°.- En los casos previstos en el artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el Capítulo respectivo.

CAPITULO XV - Tasa por control de marcas y señales.

ARTICULO 161°.- La tasa por control de marcas y señales, comprende los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de se moviantes y cueros; los permisos para marcar y señalar; permisos de remisión a feria; la inscripción de boletos de marcas y señales -nuevas o renovadas- como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.

Base imponible.

ARTICULO 162°.- La base imponible estará constituida por:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar y señalar, y permisos de remisión a feria; POR CABEZA.
- b) Guías y certificados de cuero; POR CUERO.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales; POR DOCUMENTO.



Contribuyentes:

ARTICULO 163°.- Son contribuyentes de esta tasa;

- a) Por los certificados; EL VENDEDOR.
- b) Por las guías; EL REMITENTE.
- c) Por los permisos de remisión a feria y de marcas y señales; EL PROPIETARIO.
- d) Por las guías de faena; EL SOLICITANTE.
- e) Por las guías de cuero, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o su renovación, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales y demás; LOS TITULARES.

Disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 164°.- El pago de la presente tasa, deberá ser efectuado al requerimiento del servicio.

ARTICULO 165°.- Todo el que introduzca hacienda al partido de Lobos, deberá archivar la Guía correspondiente en la Intendencia Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la introducción.

ARTICULO 166°.- Toda hacienda que sea trasladada a otro partido, matadero de abasto, local o ramate feria local, deberá estar munida de su correspondiente guía.

ARTICULO 167°.- Los permisos de marcas o señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por las leyes vigentes.

ARTICULO 168°.- Ningún propietario de hacienda, podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad.

ARTICULO 169°.- Está terminantemente prohibido marcar o señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones u otros medios lícitos sin previo aviso y conocimiento de la Municipalidad.

ARTICULO 170°.- Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la correspondiente guía de campaña, remisión y/o certificado, con los derechos que corresponda a aquellos.

ARTICULO 171°.- En casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sean acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marcación, cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o al certificado de venta, según corresponda.

ARTICULO 172°.- Están exceptuados del requisito indicado en el artículo 167° los que hagan transitar hacienda dentro del partido sin propósito de venta.

ARTICULO 173°.- Todos los certificados originales de la hacienda, serán archivados en el Registro de Archivo, debiendo concordar exactamente con el comprorante que se entrega al interesado.

ARTICULO 174°.- En la comercialización del ganado por medio de ramate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o al certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar, también, adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

ARTICULO 175º.- La Oficina de Cufias remitirá mensualmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada cufa expedida para traslado de hacienda a otro partido.

ARTICULO 176º.- Toda evasión de los derechos e importes fijados en este Capítulo, se hará pasible de las penalidades previstas en el Capítulo correspondiente.

ARTICULO 177º.- Si los animales correspondientes a quifas extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido, fueren remitidos a feria antes de los 15 días, contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán la diferencia por permiso de remisión a feria.

ARTICULO 178º.- A los efectos del estricto cumplimiento de lo determinado para este Capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XVI- Tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal  
Hecho imponible

ARTICULO 179º.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

Base imponible

ARTICULO 180º.- La base de la tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en Hectáreas, que surge de los títulos de propiedad, planos de mensura, aprobados y/o ficha catastrales, sin perjuicio de que sean linderos o no con la Red Vial Municipal.

Ámbito de aplicación

ARTICULO 181º.- Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos en la zona de prestación de los servicios.

Contribuyentes.

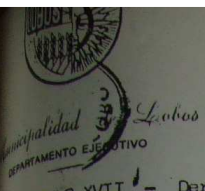
ARTICULO 182º.- Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Disposiciones Comunes

ARTICULO 183º.- A los fines de la percepción del gravamen, la superficie se computará por propietario y no por lote. A tal efecto se sumarán las superficies de los inmuebles en un único propietario, cuyo total se considerará como base imponible.





4027-22970/26  
CORRESPONDE EXPIE. N.  
FOLIO 27

CAPITULO XVII - Derechos de cementerio.

Hecho imponible.

ARTICULO 184º.- Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos; por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios o permisos que efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al Partido, tránsito, o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte, y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, ambulancias, etc.).-

Contribuyentes:

ARTICULO 185º.- Son contribuyentes de las tasas que se establezcan;

- a) Los que soliciten los permisos o servicios.
- b) Los titulares de los arrendamientos y/o concesiones.

Oportunidad del pago.

ARTICULO 186º.- El pago de las tasas establecidas deberá ser efectuado;

- a) En el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.
- b) Los derechos de limpieza, barrido y carpido, antes del cierre del ejercicio.

CAPITULO XVIII - Tasa por servicios varios.

Hecho imponible.

ARTICULO 187º.- Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluyan en los Capítulos anteriores de la presente Ordenanza, como asimismo las retribuciones de trabajos realizados para terceros.

Contribuyentes.

ARTICULO 188º.- Son contribuyentes de la prestación de los servicios establecidos bajo rubro, todos aquellos que lo soliciten o los responsables y/o titulares cuando mediare intimación previa por parte de la Municipalidad.

Oportunidad del pago.

ARTICULO 189º.- El pago de los derechos determinados se realizará una vez prestado el servicio o acorde al mismo, según el caso.

ARTICULO 190º.- El servicio de ambulancia será prestado previa presentación de la solicitud, suscripta por el solicitante en la que deberá constar, destino, diagnóstico y firma del médico que aconseja el traslado, como asimismo todo otro dato que se considere necesario.



Municipalidad de Lobos  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

4069-32970/86 FOLIO  
CORRESPONDE EXPTE. N° 1 N° 28

CAPITULO XIX - Tasa retributiva por Servicios Sanitarios.  
Del Hecho imponible.

ARTICULO 191º.- Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponibles los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se exige, cuando las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público pagará:

- a) Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagüe cloacal:
  - 1) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
  - 2) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, el 50% (cincuenta por ciento) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan.

ARTICULO 192º.- Cuando no se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores impositivos fijados, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva tomando como base el metro cuadrado de superficie de cada inmueble.

Contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 193º.- Están obligados al pago de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio con exclusión de los rudos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 194º.- Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no puede instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada, para cada una de las unidades, en la proporción que representen las mismas en el total del inmueble de acuerdo al reglamento de copropiedad y administración o valuación fiscal.

ARTICULO 195º.- Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usufructuarios de dichos servicios.

ARTICULO 196º.- En los casos en que existiendo servicio medido, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.

Artículo 197.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONCRABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEIN  
TINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS  
FIRMADO HUMBERTO HUGO MAGLIONE-PRESIDENTE-JUAN JOSE SCASSO-SECRETARIO -

MUNICIPALIDAD  
DE LOBOS  
31 DIC. 1986  
ENTRADA





Municipalidad de Lobos  
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

4067-32970/86 FOLIO  
CORRESPONDE EXPTE. N. 1 N. 28

CAPITULO XIX - Tasa retributiva por Servicios Sanitarios.

Del Hecho imponible.

ARTICULO 191º.- Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponibles los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público pagará:

- a) Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagüe cloacal:
  - 1) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
  - 2) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, el 50% (cincuenta por ciento) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan.

ARTICULO 192º.- Cuando no se aplique el servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores impositivos fijados, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva tomando como base el metro cuadrado de superficie de cada inmueble.

Contribuyentes y demás responsables.

ARTICULO 193º.- Están obligados al pago de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio con exclusión de los rudos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 194º.- Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y con servicio medido de agua corriente, cuando no pueda instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada, para cada una de las unidades, en la proporción que representen las mismas en el total del inmueble de acuerdo al reglamento de copropiedad y administración o valuación fiscal.

ARTICULO 195º.- Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usufructuarios de dichos servicios.

ARTICULO 196º.- En los casos en que existiendo servicio medido, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca este hecho se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal. Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.

Artículo 197.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONRABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS  
FIRMADO HUMBERTO HUGO MAGLIONE-PRESIDENTE-JUAN JOSE SCASSO-SECRETARIO -

MUNICIPALIDAD  
DE LOBOS  
31 DIC. 1986  
ENTRADA